



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS SERVIDAS DEL COMPLEJO TURÍSTICO LAS TACAS”.**

**Resolución Exenta N°011**

**La Serena, 11 de enero de 2017.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La carta del Sr. Andrés Navarro Betteley, Representante legal de Las Tacas Corp S.A., de fecha 22/08/2016, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 30/08/2016 (Ingreso N°01371).
7. La carta N°0046 de fecha 06/08/2016 del Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, dirigida al Sr. Andrés Navarro Betteley, Representante Legal Las Tacas Corp S.A., solicitando antecedentes legales.
8. La carta de los Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, en representación de Las Tacas Corp S.A., de fecha 15/09/2016, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 21/09/2016 (Ingreso N°01417).
9. La carta N°058 de fecha 04/10/2016 del Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando mayores antecedentes.
10. La carta de los Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, en representación de Las Tacas Corp S.A., de fecha 20/10/2016, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 24/10/2016 (Ingreso N°01516).
11. Los antecedentes legales presentados por el Proponente, en orden a acreditar la vigencia de la personalidad jurídica y de la representación legal, consistentes en Certificado Registro de Comercio de Santiago y Certificado de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, ambos de fecha 15 de septiembre de 2016, que certifican por un lado la vigencia de la sociedad Las Tacas Corp S.A. y por el otro, que no se han revocado los poderes conferidos a los Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante cartas individualizadas en los numerales 6, 7 y 8 de los vistos, los Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, en la representación que comparecen, solicitan opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su proyecto **“Sistema De Tratamiento Y Disposición Final De Las Aguas Servidas Del Complejo Turístico Las Tacas”**.
2. Que, según lo indicado por el Proponente, el proyecto consistiría básicamente en lo siguiente:

Construcción y operación del sistema de tratamiento de aguas servidas de un Complejo Turístico, el cual se ubica en la Carretera Panamericana Norte, km 445, comuna de Coquimbo, provincia del Elqui, región de Coquimbo.

- a) El proyecto fue originalmente autorizado por la Resolución N°1837 de fecha 14/09/1994 de la SEREMI de Salud región de Coquimbo, para servir un total de **4.600 personas**, y estaba dividido en tres etapas: etapa 1 para dar servicio a 1.600 personas, etapa 2 para dar servicio a 1.500 personas y etapa 3 para dar servicio a 1.500 personas.
  - b) Mediante Resolución N°5571 de fecha 14/09/2011 de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo se modifica la segunda y tercera etapa, por lo cual la segunda etapa serviría a 1.000 personas y la tercera etapa no se construiría, por lo cual el sistema está autorizado para servir a **2.600 personas**.
  - c) Mediante Resolución N°5785 de fecha 12/10/2011 de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo, se autoriza la puesta en marcha de una primera parte de la segunda etapa para servir a 636 personas, quedando establecido la factibilidad de servir a 364 personas más (autorización para 1.000 personas).
  - d) Mediante resolución N°147 de fecha 12/01/2016 de la SEREMI de Salud Región de Coquimbo se autoriza la segunda parte de la segunda etapa para servir a 261 personas lo que hace un total de 2.497 personas, toda vez que la Autoridad Sanitaria consideró que si se autorizaba el sistema a las 268 personas solicitadas por el Proponente daba un total de 2.504 personas lo que superaría lo señalado en el artículo 3, literal o.4. del D.S. N°40/2012. No obstante el proponente señala que cuenta una autorización previa para servir a mayor cantidad de personas.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). El artículo 10 por su parte, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
  - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
  - (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto **“Sistema De Tratamiento Y Disposición Final De Las Aguas Servidas Del Complejo Turístico Las Tacas”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a las siguientes consideraciones:
- (i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que en particular el literal o.4) del RSEIA, establece que deberán evaluarse ambientalmente *“las plantas de tratamiento de origen domiciliario que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”*. En el caso del Proyecto consultado cuenta con

autorización previa a la entrada en vigencia de la Ley N°19.300, para 1.600 personas, las que para efectos de este análisis no deben ser contabilizadas, por lo tanto, no se configura esta causal.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente que no han sido calificados ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Es posible señalar que el proyecto inicial autorizado para 4.600 personas (previo a la entrada en vigencia del SEIA) fue modificado el año 2011 quedando autorizado para 2.600 habitantes, de las cuales ya estaba autorizado para servir a 1.600 personas, esto previo a la entrada en vigencia del SEIA y, por lo tanto, no se contabiliza. Así sólo debe considerarse una población de 1.000 habitantes, lo que está por debajo del umbral que señala el literal o.4 del artículo 3° del RSEIA, es decir, 2.500 habitantes.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el proyecto “**Sistema De Tratamiento Y Disposición Final De Las Aguas Servidas Del Complejo Turístico Las Tacas**” no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto “**Sistema De Tratamiento Y Disposición Final De Las Aguas Servidas Del Complejo Turístico Las Tacas**” no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.
6. Que, no obstante lo señalado en el numeral anterior, se advierte que si bien se consulta sobre el sistema de tratamiento de aguas servidas, este proyecto forma parte de un proyecto turístico, que el proponente llama **Complejo Turístico Las Tacas** el cual no ha sido evaluado ambientalmente.
7. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que el artículo 3° letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA “los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en algunos de los planes evaluados estratégicamente [...]”. A continuación, el literal g.2. establece que “*Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
  - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);
  - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
  - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
  - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
  - f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
  - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”.
9. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, en orden a señalar que el referido complejo turístico seguirá creciendo y las autorizaciones de la Autoridad Sanitaria adjuntas a su presentación, las que señalan el número de personas por edificio que se encuentran aprobadas, el Proyecto descrito en el considerando 2 de la presente Resolución, en consideración a sus características, cumple con

las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, específicamente en atención a lo indicado en el literal g.2. del artículo 3 del RSEIA, debido a que considera una superficie predial de 226,788 hectáreas, capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos; capacidad igual o superior a cien (100) camas.

10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “**Sistema De Tratamiento Y Disposición Final De Las Aguas Servidas Del Complejo Turístico Las Tacas**”, presentado por Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, en representación de Las Tacas Corp S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en los considerandos N<sup>os</sup> 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, no obstante lo anterior el proyecto correspondiente al **Complejo Turístico Las Tacas**, cuyos representantes legales son los Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, en representación de Las Tacas Corp S.A., **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en los considerandos N<sup>os</sup> 6,7, 8 y 9 de la presente resolución. De esta forma y dado que este proyecto no ha sido evaluado ambientalmente y que por lo menos uno de los criterios le es aplicable se remitirán los antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente para que se realice la investigación por elusión.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N<sup>o</sup> 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



**OSCAR ROBLEDO BURROWS**  
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

*[Handwritten signature]*  
KTS/JMV.-

**Distribución:**

- Sres. Andrés Navarro Betteley y Christian Samsing Stambuk, representantes legales de Las Tacas Corp S.A. (Av. Presidente Riesco 5335, oficina 404, Las Condes, región metropolitana).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.